



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que la Defensora de Familia de Puerto Asís, Dra. María Alejandra Burbano Prieto, actuando en representación de la menor Alis Ariadna Artunduaga Bastidas, presenta demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor José Luis Artunduaga Parra. Las partes anteriormente adelantaron proceso de investigación de paternidad en este juzgado bajo el radicado 865683184001-2018-00117-00. Sírvase proveer.

06 de abril de 2022, Puerto Asís, Putumayo.


LILIANA CAROLINA GUTIÉRREZ FERREIRA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 252

CIUDAD Y FECHA	PUERTO ASÍS, 07 DE ABRIL DE 2022
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	DEFENSORÍA DE FAMILIA ICBF CENTRO ZONAL PUERTO ASÍS (P) MARÍA HERMENCIA BASTIDAS ZAMBRANO
DEMANDADO	JOSÉ LUIS ARTUNDUAGA PARRA
RADICADO	865683184001-2022-00069-00

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, se tiene que la presente demanda ejecutiva de alimentos es presentada por la Defensora de Familia Centro Zonal Puerto Asís del ICBF Regional Putumayo, Dra. María Alejandra Burbano Prieto, actuando en representación de la menor A. A. A. B¹., en contra del señor JOSÉ LUIS ARTUNDUAGA PARRA; no obstante, una vez estudiado su contenido, se hace necesario que por parte del extremo actor sea subsanada la siguiente falencia:

- J) Dentro del hecho séptimo (7º) de la demanda, en el acápite denominado como *“Incremento de cuota de alimentos”*, la Defensora realiza una tabla donde se encuentran consignados unos montos, sin embargo, sobre cada uno de ellos no especifica a qué concepto corresponde.

Por otro lado, al realizarse por parte del Juzgado el cálculo del valor de las cuotas alimentarias anuales, y teniendo en cuenta el título ejecutivo a partir del cual se erige la presente demanda, esto es, la sentencia emitida por esta oficina judicial el 20 de septiembre de 2018 dentro del proceso de investigación de paternidad seguido bajo el radicado 865683184001-2018-00117-00, y siendo las partes las mismas involucradas, se tiene que en su numeral sexto se dispuso:

¹ Siglas empleadas para proteger la identidad de la menor



“SEXTO.- SEÑALAR a título de alimentos a favor de la niña ALIS ARIADNA ARTUNDUAGA BASTIDAS, y a cargo de su padre extramatrimonial, JOSÉ LUIS ARTUNDUAGA PARRA, una cuota mensual equivalente al treinta (30%) del salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá cancelar los primero cinco (5) días de cada mes, empezando su aplicación a partir del mes de octubre de 2018.

PARÁGRAFO: El valor de la cuota se deberá entregar a MARÍA HERMENCIA BASTIDAS ZAMBRANO, madre de la niña, y se incrementará todos los años en el mes de enero **de conformidad con el aumento que fije el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal mensual vigente.** (Negritas y subrayas fuera del original)

De este modo se observa que, al efectuarse el cálculo para determinar el valor de las cuotas adeudadas, existen errores que hacen que los valores indicados por la representante de los intereses de la niña A.A.A.B. y los verificados por el Despacho, no coincidan, diferencia que opera en desmedro de la menor; por lo tanto, se tendrá que corregir la liquidación presentada a fin de continuar con el trámite correspondiente.

En ese sentido, al no indicarse de manera clara y correcta los conceptos y valores, la demanda no cumple con el requisito señalado en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, que “[l]o que se pretenda sea expresado con precisión y claridad”, máxime cuando dichos conceptos son por los cuales se librará la orden de pago al ejecutado acorde con el artículo 430 de la misma norma adjetiva, y constituyen la base fundante sobre la cual girará el litigio, siendo su claridad un requisito inexorable para que el extremo pasivo de la litis presente sus descargos y/o argumentos para enervar lo pretendido.

Finalmente, se reconocerá personería a la Defensora de Familia Dra. María Alejandra Burbano Prieto, tal como lo permite la legislación vigente en sus artículos 82 numerales 11 y 12, y 111 numeral 2 de la Ley 1098 de 2006, y atendiendo a que no reposa ninguna limitante que le impida ejercer su profesión.

Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO ASÍS - PUTUMAYO,**

RESUELVE

PRIMERO.- No librar mandamiento de pago dentro la demanda ejecutiva de alimentos adelantada por la doctora María Alejandra Burbano Prieto en su calidad de Defensora de Familia del ICBF – Sede Puerto Asís, Regional Putumayo, en representación de la menor A.A.A.B., en contra de José Luis Artunduaga Parra, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que allegue en debida forma la demanda.

TERCERO.- RECONOCER a la doctora María Alejandra Burbano Prieto, Defensora de Familia del ICBF – Sede Puerto Asís, Regional Putumayo, como apoderada de la parte demandante.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **572db09e8041e234e7d2ecd9c729acea66197a5ffae34a06d6b9d51e64e1d988**

Documento generado en 06/04/2022 10:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>